



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9798-2005-PHC/TC
ICA
HATUCHAY E.I.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Huamán Valenzuela, Gerente de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Hatuchay E.I.R.L. contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 336, su fecha 10 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de abril de 2005, don Pedro Huamán Valenzuela, Gerente de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Hatuchay E.I.R.L., interpone demanda de hábeas corpus contra el Ejecutor Coactivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual –INDECOPI–, por amenaza de vulneración de su derecho a la inviolabilidad de domicilio. Sostiene que su empresa ha sido constituida y se encuentra inscrita en los Registros Públicos desde el año 2002, en la Partida N.º 11005363 del Registro de las Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Ica, siendo su domicilio el local ubicado en la Avenida J.J. Elías N.º 599; que el día 6 de abril de 2005, a horas 12:15, se constituyeron tres personas al domicilio precitado, una de las cuales se identificó mostrando un documento de INDECOPI aduciendo venir de la dependencia de ejecución coactiva y, sin más miramientos, pretendió ingresar al local, lo que fue impedido, por lo que se retiró vociferando que regresaría; y que, por ello, ante la amenaza que se vuelva a intentar vulnerar su derecho, es que interpone la demanda de autos, agregando que su representada no tiene procedimiento administrativo pendiente ante el Departamento de Ejecución Coactiva de INDECOPI.

Dentro de la sumaria investigación, se recibió la declaración del emplazado (f. 24) y se incorporaron al proceso de hábeas corpus copias certificadas y simples de los actuados en sede administrativa ante INDECOPI (fs. 27 a 298).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Penal de Ica, con fecha 20 de mayo de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que de la revisión del expediente administrativo N.º 306-2003/ODA se aprecia que la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC– denunció a Augusta Surco Quiñones, en su calidad de propietaria del Restaurant Karaoke Hatuchay, por infracción a la Ley sobre Derechos de Autor, donde la denunciada se apersona y, además, el ahora demandante aparece como su representante, como se aprecia de f. 149; que dicha denuncia fue amparada mediante Resolución N.º 188-20047ODA-INDECOPI de la Oficina de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la misma que fue confirmada en parte y modificada, en el extremo referido a la multa, por la Resolución N.º 0024-2005/TPI-INDECOPI, que es la que da lugar al Procedimiento Coactivo (Exp. N.º 143-2005/UCO-ODA), por el pago de la suma de S/. 4,851.00 nuevos soles más costas y costos. Agrega que los actos conculcatorios no aparecen acreditados.

La recurrida confirma la apelada, aduciendo que no se verifica que el emplazado haya amenazado con violentar el domicilio del accionante y que la demanda interpuesta busca limitar el derecho del ente administrativo de efectuar las notificaciones que se pudieran determinar.

FUNDAMENTOS

1. Se alega en el caso de autos que la parte emplazada amenaza el derecho de la empresa demandante a la inviolabilidad de domicilio.
2. El derecho cuya protección se demanda se encuentra previsto en el artículo 2.9º de la Constitución y su tutela corresponde al proceso de hábeas corpus, conforme a lo previsto en el artículo 25º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional, por tratarse de un derecho conexo al de la libertad individual.
3. En ese sentido cabe resaltar que cuando la Constitución regula el derecho a la inviolabilidad de domicilio, expresamente refiere que “(...) Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley” (artículo 2.9º de la Constitución).
4. Conforme a ello resulta claro que la emplazada no puede, *per se*, ordenar o ingresar al inmueble de la demandante, salvo las excepciones previstas por la Carta Fundamental, que son tres: con autorización de la persona que lo habita, con autorización judicial o cuando exista flagrante delito o grave peligro de su perpetración. En el caso *sub litis* no se aprecia ninguno de tales supuestos. De otro lado, como lo ha expuesto este Colegiado al resolver el proceso de inconstitucionalidad N.º 0015-2005-PI/TC, debe considerarse además que, si bien “(...) la Administración Pública tiene la capacidad para proteger directamente sus intereses, pudiendo incluso exigir por sí misma el cumplimiento de sus actos, sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo esta facultad de autotutela de la Administración Pública de ejecutar sus propias resoluciones, sustentada en los principios de presunción de legitimidad y de ejecución de las decisiones administrativas, implica la tutela de los derechos fundamentales de los administrados que pueden verse amenazados o vulnerados por la actividad de la Administración, como son los derechos al debido procedimiento y a la tutela judicial efectiva (...)” (fundamento 46.), a los que cabe agregar el derecho a la inviolabilidad de domicilio, por las mismas razones.

5. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada puesto que respecto a la amenaza denunciada no se aprecia la concurrencia de certeza en cuanto a su inmediata realización, más aún, en caso en que puede precisarse que si a pesar de la prohibición establecida en la Constitución los emplazados realizaran alguna diligencia en el interior del domicilio de la demandante, fuera de los supuestos previstos en la Norma Suprema, no sólo la diligencia administrativa sería nula, sino que los funcionarios ejecutores podrían ser pasibles de las responsabilidades administrativas y penales que las autoridades pertinentes determinen. Ello por cierto también permite descartar el requisito de la inminencia, toda vez que resulta poco probable, por no decir imposible, que los funcionarios emplazados desconozcan los límites materiales que la Constitución impone para la protección de los derechos fundamentales. En conclusión no puede recurrirse al proceso constitucional por sospechas consecuentes al temor de los administrados frente a los procedimientos de los organismos administrativos correspondientes que intervienen en ejercicio de sus atribuciones

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú .

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr
SECRETARIO RELATOR (e)